



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00037-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: SOLEDAD LEONOR ROMÁN DE SÁNCHEZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por SOLEDAD LEONOR ROMÁN DE SÁNCHEZ actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“1.- Tutelar mi Derecho Fundamental al Mínimo Vital y Un Debido Proceso sin Dilaciones Injustificadas de la señora SOLEDAD LEONOR ROMAN DE SANCHEZ.

2.- Ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad Atlántico, llamar a audiencia a las partes.”

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

“PRIMERO: Ante el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de soledad – atlántico, se formuló demanda ejecutiva de SOLUCIONES KAPITAL contra la señora SOLEDAD LEONOR ROMAN DE SANCHEZ y otros, la cual quedó bajo el radicado 087584003002- 2019-00083-00.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rcd. 08758-3112-001-2023-00037-00

SEGUNDO: El 26 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago contra Soledad Román, Yaneth Marrugo y Delcy Vivanco; y se dispuso el embargo de su salario.

TERCERO: Las desmandadas fueron notificadas ese mismo año y procedieron a dar respuesta la correspondiente demanda, solo hasta el 18 de abril de 2022 se corre traslado de las excepciones formuladas por las demandadas, sin que hasta la fecha se haya dispuesto la realización de la correspondiente audiencia para resolver sobre las misma y dictar la correspondiente sentencia.

CUARTO: Por ser la deudora principal, me ha tocado asumir el pago de los descuentos realizados a las demás demandadas, el valor descontado ha superado el límite fijado por el juzgado al momento de librar mandamiento de pago, sin embargo, no ha sido posible establecer el pago total por la mora judicial.

QUINTO: La mora por parte de la accionada en definir el asunto ha afectado mi mínimo vital, sin embargo, observamos en los diferentes estados el movimiento de otros procesos aún más recientes que el mencionado.

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. Vinculándose a YANETH MARRUGO MARRUGO, DELCY VIVANCO MEZA, y SOLUCIONES KAPITAL.

La citada en el acápite anterior, fue notificada el día 6 de febrero de 2023, y los vinculados YANETH MARRUGO MARRUGO, DELCY VIVANCO MEZA, y SOLUCIONES KAPITAL, fueron notificados a través de AVISO, el día 6 de febrero de 2023.

4. La defensa

LA JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, solicitando se niegue el ruego tuitivo respecto a ese Juzgado por improcedente, en razón a que se emitió el auto señalando fecha para audiencia Inicial para el día 23 de marzo del 2023.

5. Pruebas allegadas

- Auto de fecha 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.
- Auto de fecha 2 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00037-00

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, vulnera los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de SOLEDAD LEONOR ROMÁN DE SÁNCHEZ, de no fijar fecha de audiencia para resolver sobre las excepciones propuestas y dictar la correspondiente sentencia.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00037-00

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00037-00

tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

La accionante señala en su acción constitucional que ante el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad – atlántico, se formuló demanda ejecutiva de SOLUCIONES KAPITAL contra la señora SOLEDAD LEONOR ROMAN DE SANCHEZ y otros, la cual quedó bajo el radicado 087584003002- 2019-00083-00.

Señala que las desmandadas fueron notificadas ese mismo año y procedieron a dar respuesta la correspondiente demanda, solo hasta el 18 de abril de 2022 se corre traslado de las excepciones formuladas por las demandadas, sin que hasta la fecha se haya dispuesto la realización de la correspondiente audiencia para resolver sobre las misma y dictar la correspondiente sentencia.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, adujo que el 2 de febrero de 2023, emitió el auto señalando fecha para audiencia Inicial para el día 23 de marzo del 2023.

De la revisión de las pruebas obrantes en el dossier, se advierte auto de fecha 2 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, dentro del cual se fijó fecha y hora, para el día 23 de marzo de 2023, a las 9:30 de la mañana, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se evidencia que este auto fue notificado por Estado No. 017 de fecha 10 de febrero de 2023.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00037-00

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Finalmente se dispondrá la desvinculación de los señores YANETH MARRUGO MARRUGO, DELCY VIVANCO MEZA y SOLUCIONES KAPITAL, de la presente acción constitucional, por no estar incurso en la vulneración reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por SOLEDAD LEONOR ROMAN DE SANCHEZ, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULENSE los señores YANETH MARRUGO MARRUGO, DELCY VIVANCO MEZA y SOLUCIONES KAPITAL, de la presente acción constitucional, por no estar incurso en la vulneración reclamada.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00037-00

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa58cf11d0bac79d5f45dfc59eaeebb025b4924c29db0f6e8564e8dd4cdd5c**

Documento generado en 14/02/2023 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>